

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 1985

MATERIA: CIVIL

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, invocada por los recurridos contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo; "Falla: Primero: Ratifica el defecto Pronunciado en audiencia contra la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (C.D.A.), parte demandada, por falta de comparecer; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por Manuel Antonio Pepen Herrera, Lillian Josefina Luna G. de Pepen, Manuel Antonio Pepen Luna y la menor Ana María Pepen Luna, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (C. D. A.), a pagar en provecho de los mencionados demandantes lo siguiente: a) al pago de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en reparación de los daños y perjuicios causados a dichos demandantes, por la falta de la demanda; b) a los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Condena a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (C.D.A.), parte demandada que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Moises Merillo de Herrera Báez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al Ministerial Pedro Marcelino García, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de oposición intentado por la demandada, el mismo tribunal dictó el 22 de febrero de 1978, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo; "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición de que se trata, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Dominicana de Aviación (C.D.A.), parte recurrente, por improcedente e infundadas; Tercero: Acoge en parte, las conclusiones formuladas en audiencia por los señores Manuel José Pepen Luna, Manuel Antonio Pepen Herrera, Lilyan Josefina Luna de Pepen y Ana María Pepen Luna, parte recurrida, y, en consecuencia rechaza el recurso de oposición interpuesto por la Compañía

Dominicana de Aviación (C.D.A.) contra la sentencia rendida por este Tribunal en fecha 20 de julio de 1972, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta sentencia, confirmando la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a la Compañía Dominicana de Aviación (C.D.A.) parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenado su distracción en provecho del abogado Dr. Moisés Merillo de Herrera Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Declara oponible esta sentencia a la Lloyd's de Londres, Compañía aseguradora del Avión D-C 9 32-H 1177, accidentado el día 15 de febrero del año 1970, hasta la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); Sexto: Rechaza las conclusiones formuladas por la Compañía Dominicana de Aviación en el sentido de que se declare oponible esta sentencia a la Universal Compañía General de Seguros, C. por A., por no ser aseguradora del Avión accidentado"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., y Manuel Antonio Pepen Herrera, Lillian Josefina Luan de Pepen, Manuel José Pepen Luna y Ana María Pepen Luna, contra la sentencia dictada en fecha 22 de febrero del año 1978, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) revoca el ordinal quinto de dicha sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara el monto de la indemnización de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), impuesta oponible a la Lloyd's de Londres, en favor de los señores Manuel Antonio Pepen Herrera y compartes, por ser la Lloyd's de Londres la aseguradora del avión DC-9-H1-177, accidentado en fecha 15 de febrero del año 1970, conforme certificación expedida al efecto por la Superintendencia de Seguros, cubriendo la citada póliza el importe de las condenaciones indicadas en la referida sentencia, siempre de acuerdo con la certificación de que se trata; b) se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; TERCERO: Se condena solidariamente a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., y a la Lloyd's de Londres al pago de las costas, con distracción de estas últimas en provecho del Doctor Moisés Merillo de Herrera Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de dos meses fijado para interponerlo por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el 13 de mayo de 1983, mediante acto instrumentado por el Ministerial Sergio Vásquez Taveras, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1983 y ese mismo día el Presidente de este Tribunal dictó auto autorizando a la recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; que como se evidencia por lo expuesto, la recurrente interpuso su recurso cuando aún no había transcurrido el plazo

de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponerlo; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-qua* incurrió en los vicios denunciados al atribuirle a la víctima del accidente el carácter de miembro de la tripulación del avión siniestrado, cuando la función que desempeñaba era la de sobregargo, cuya misión es la de facilitar atenciones y confort a los pasajeros durante el vuelo; que de acuerdo con los términos de la póliza los miembros de la tripulación, protegidos por el seguro hasta la suma de RD\$25,000.00, son exclusivamente los oficiales encargados de la conducción de la aeronave, quedando los demás servidores incluidos en la categoría "otros empleados", cuya protección solo alcanza a la cantidad de RD\$10,000.00; que, por otra parte, la Corte *a-qua* no expone los motivos en que se basó para apreciar que el daño recibido por los recurridos debía ser reparado mediante una indemnización de RD\$25,000.00, sino que fijó la misma porque, a su juicio, tal era el monto cubierto por la póliza; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por los motivos expuestos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para revocar el ordinal quinto de la sentencia impugnada y fallar como hizo, expuso lo siguiente: que asimismo, por medio de la certificación expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, aportada el proceso y notificada entre las partes se certifica: que el fallecido Carlos Antonio Pepen y Luna, formaba parte de la Tripulación del Avión DC-9, matrícula H1-177, de la Compañía Dominicana de Aviación, cuando ocurrió el accidente de dicha aeronave, el 15 de febrero del año 1970; que en esas circunstancias resulta evidente la ilegalidad y errada interpretación dada a la póliza en cuestión, al limitar a la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), el límite de responsabilidad personal para el fallecido, suma esta última establecida y consignada en la referida póliza para otros empleados y no para Carlos Antonio Pepen, que forma parte de la tripulación y que legalmente, real y efectivamente le corresponde la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), de acuerdo con lo que se consigna en la citada póliza y a lo que al efecto certifica la Dirección de Aeronáutica Civil ya señalada, en cuanto a su calidad de miembro de la tripulación";

Considerando, que la tripulación de un avión destinado al transporte de pasajeros, esta compuesta por todas aquellas personas extrañas al pasaje, que de un modo u otro prestan servicios en el interior del avión durante el vuelo; que en ese sentido es necesario considerar como miembro de la tripulación al sobrecargo cuyos servicios procuran el confort de los pasajeros, que por "otros empleados" se debe entender a aquellos que prestan servicios al avión durante las maniobras de despegue y aterrizaje; que al decidir de acuerdo con esas disposiciones la Corte *a-qua* interpretó correctamente el contrato de seguro y dio a éste su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlo;

Considerando, que, por otra parte, la Corte *a-qua* para fijar el monto de la indemnización acordada a los recurridos, se basó en que la muerte de Carlos Anto-

nio Pepen en el accidente en cuestión, les causó daños materiales y morales, no solo por el dolor moral que produce la pérdida de un ser querido, sino también porque contribuía al sostenimiento del hogar de sus padres y ayudaba dos hermanas a costear sus estudios; que esos fundamentos son suficientes para justificar el monto de la reparación acordada y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por todo lo expuesto se revela que los medios invocados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación.